



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Designa Curador Ad Litem
Pone en Conocimiento
Rechaza Llamamiento en Garantía

Proceso: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BBVA

Ejecutada: Carmelina Rendón de Valencia
Herederos Indeterminados de Luz
Amanda
Valencia Rendón

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00256-00

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expirado como se encuentra el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Luz Amanda Valencia Rendón, es del caso proceder con la designación de curador ad litem, la cual recaerá en un profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión, cargo cuyo desempeño es forzoso.

De otro lado, obra en las diligencias nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia en la que informa que venció el lapso para el pago de los derechos de registro; no obstante, la apoderada de la parte ejecutante allegó el comprobante de pago de los mismos.

Así las cosas, se ordenará librar nuevamente los oficios contentivos de medidas cautelares y se instará a la profesional a efectos de que exhiba ante la autoridad de registro el pago que ya realizó.

Abordando otro asunto, el apoderado de la ejecutada Carmelina Rendón de Valencia allegó solicitud de llamamiento en garantía a “Seguros Vida”, pues, en su sentir, el crédito ejecutado gozaba de amparo de seguro por muerte del deudor.

De entrada, se advierte que la solicitud no se aviene a los presupuestos formales establecidos en el artículo 65 del C.G.P.

No obstante, aunque se hubiera hecho la solicitud en legal forma, tal intervención de ninguna manera tiene cabida en los procesos

de tinte ejecutivo; ello es así en virtud a que el artículo 64 del C.G.P es claro al sostener que aquella figura podrá pedirse cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La anterior situación implica que el llamamiento se abre paso en aquellas causas donde habrá de resolverse la existencia o no de un derecho, es decir en juicios declarativos, no así en los procesos ejecutivos donde el derecho de crédito ofrece certeza y se busca es el cobro coercitivo del mismo.

Tal postura encuentra sustento en pronunciamientos de la corporación de cierre de la jurisdicción civil, entre los que se destaca lo consignado en Sentencia del 02-09-2013 M.P Margarita Cabello Blanco, EXP 76001220300020130026001 en donde se indicó:

“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”,

por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”

Basta entonces lo hasta aquí considerado para rechazar el llamamiento en garantía deprecado por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Luz Amanda Valencia Rendón al abogado José Norbey Ocampo Mesa¹, quien deberá acudir en forma virtual a tomar posesión del cargo.

Librese oficio a la dirección electrónica del designado con la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente los oficios contentivos de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-99971, 280-99928, 280-99891 y 280-99916 e INSTAR a la parte actora a efectos de que se acerque a la Oficina de Registro competente a efectos de exhibir el pago de los derechos que ya realizó.

¹

josenorbeyocampomesa@gmail.com

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía elevado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 057 del 29-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ffe0a0351ca86313c6f53c1f392909f5de2eb0d236fa0e02a3077cd6b59241a
Documento generado en 28/04/2022 05:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>